

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0265/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE

VS
MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0265/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220458825000052**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Tequisquiapan**

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"1.- Solicito los ultimos 6 recibos de nomina y/o dieta de la Regidora Alondra Ledesma Avila
2.- a cuantas sesiones de cabildo ha asistido la Regidora Alondra Ledesma Avila desde el 01 de octubre de 2024
3.- Se le proporcionan vales de gasolina a la Regidora Alondra Ledesma Avila?, si es afirmativo, cuanta gasolina en dinero o en litros, se le ha proporcionado a la regidora Alondra Ledesma Avila desde enero de 2025.
4.- Cuantas iniciativas a presentado la Regidora Alondra Ledesma Avila al Cabildo.
5.- Cual ha sido el sentido del voto de la Regidora Alondra Ledesma Avila en todas las sesiones de Cabildo desde el 01 de Octubre de 2024.
6.- Solicito las ultimas 3 facturas pagadas por cualquier concepto a la Regidora Alondra Ledesma Avila
7.- cuantos apoyos sociales o gestiones a la ciudadania ha realizado la Regidora Alondra Ledesma Avila
8.- ademas de ser regidora, que otra actividad tiene la Regidora Alondra Ledesma Avila
9.- Solicito la version publica de la declaracion inicial y de modificaicon 2025 de la Regidora Alondra Ledesma Avila" (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco. Sin embargo, dicho pronunciamiento fue emitido fuera del plazo legal previsto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece el término dentro del cual los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes que les son formuladas.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **nueve de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando lo siguiente:

"No me entregan la información relacionada con la Secretaría del Ayuntamiento, me remiten a las obligaciones de transparencia, sin embargo lo hacen fuera de plazo pues la ley dice que cuando la información ya esté disponible me lo tiene que hacer saber en el plazo de 5 días. yo necesito que me digan, cuantas sesiones de cabildo ha asistido la Regidora Alondra Ledesma Ávila desde el 01 de octubre de 2024 cuantas iniciativas a presentado la Regidora Alondra Ledesma Ávila al Cabildo cual ha sido el sentido del voto de la mencionada Regidora.

en resumen no me entregaron la información que pedí." (sic)

- S
U
Z
O
—
C
A
U
T
A
C
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0265/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **dos de julio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/248/2025, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Anayelli Méndez Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia y rendición de cuentas del Municipio de Tequisquiapan 2024-2027, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio RH/597/2025, del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Horacio Ángeles Romero, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458825000052, del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de pago de nómina, de fecha de pago del quince de mayo de dos mil veinticinco, de Alondra Ledesma Ávila, en dos hojas útiles.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de pago de nómina, de fecha de pago del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, de Alondra Ledesma Ávila, en dos hojas útiles.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de pago de nómina, de fecha de pago del quince de abril de dos mil veinticinco, de Alondra Ledesma Ávila, en dos hojas útiles.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de pago de nómina, de fecha de pago del treinta de abril de dos mil veinticinco, de Alondra Ledesma Ávila, en dos hojas útiles.



- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de pago de nómina, de fecha de pago del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, de Alondra Ledesma Ávila, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de pago de nómina, de fecha de pago del catorce de marzo de dos mil veinticinco, de Alondra Ledesma Ávila, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de pago de nómina, de fecha de pago veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, de Alondra Ledesma Ávila, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SGA/1756/2025, del veinte de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Mónica Hernández Amado, Secretaria General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SFPM/0298/2025, del seis de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Dr. Francisco Sánchez Rayas, Secretario de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Tequisquiapan, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la factura del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, con folio EC52BBDD-6139-4E48-8C75-1C58528007AC, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del depósito, del veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$992.55, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la orden de pago del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el concepto de medicamentos para regidora, firmada por el Lic. Francisco González Garrigos, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos de Municipio, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio 044/2024-2027, del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Mónica Hernández Amado, Secretaria General del Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SOIC/1291/2025, del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Mario Pacheco Hernández, Titular de la Secretaría del Órgano Interno de Control, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SASIRHMTM/116/2026, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Francisco González Garrigos, Secretario de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT con número de folio 220458825000052, del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los

hechos afirmados por la persona recurrente.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Tequisquiapan**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha límite para dar respuesta a la solicitud:	Veintitrés de junio de dos mil veinticinco
Fecha de respuesta a la solicitud:	Veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.



Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Dieciséis de julio de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.

4. Suplencia de la Queja. En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal,

¹ SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Morlano Azuela Gutiérn, Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoralía de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, debido a la clasificación de la información que realiza el sujeto obligado.

En este sentido, resulta pertinente precisar que la inconformidad planteada se circumscribe únicamente por la respuesta que la Secretaría del Ayuntamiento entregó; en consecuencia, los demás datos proporcionados por el sujeto obligado en la respuesta inicial se consideran consentidos tácitamente por la persona recurrente, motivo por el cual se excluyen del análisis y estudio de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis VI.3º.c.J/60. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365. Registro Digital 176608²

En este sentido, el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

Tras el análisis al contenido del informe justificado remitido, se advierte que mediante el oficio UT/276/2025, del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Lcda. Anayelli Mendoza Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia y rendición de cuentas del Municipio de Tequisquiapan 2024-2027, se hizo constar lo siguiente:

"[...]VI.- Esta unidad de transparencia reitera la garantía de las medidas y condiciones acceso al derecho de información, misma que en el oficio UT/248/2025 de entrega de la información se fundamenta en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro artículo 119 y 130." [...] (Sic)

Bajo este contexto, y al realizar el análisis de las constancias, que se mencionan en el Oficio UT/248/2025, se desprende el oficio SGA/1756/2025, del veinte de junio de dos mil

² "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

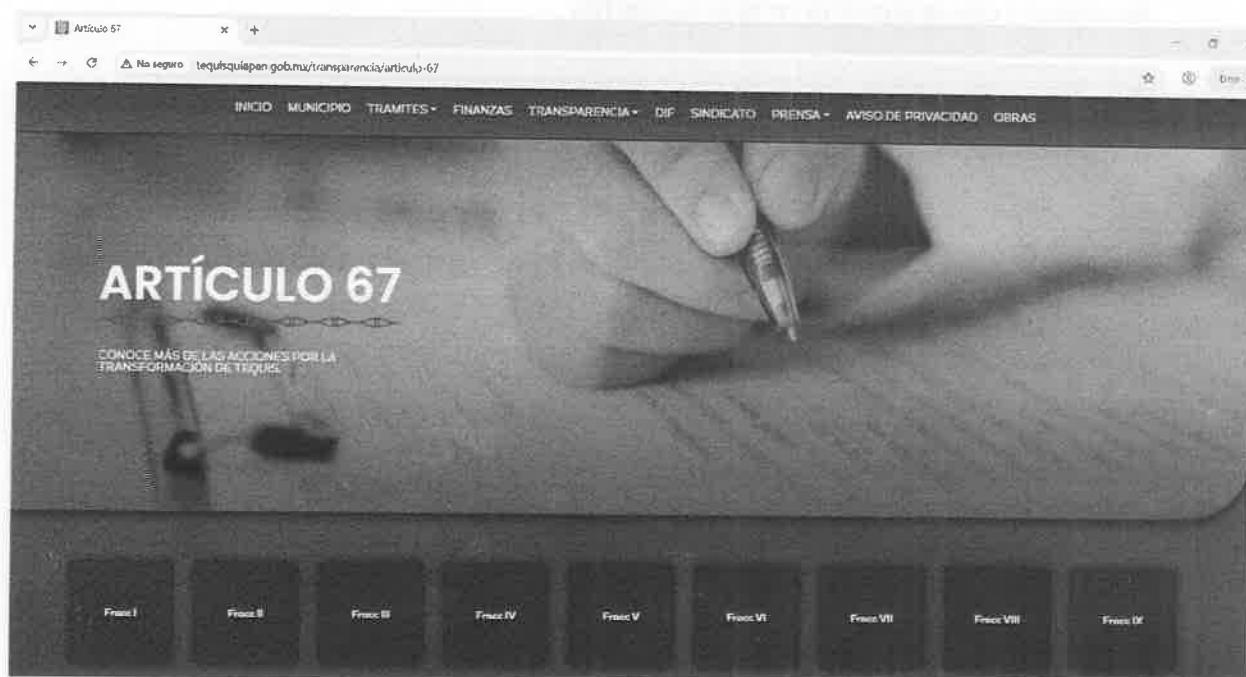
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 10 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo Directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otros. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Hafleya Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isseín Talavera."



veinticinco, firmado por la Lic. Mónica Hernández Amado, Secretaria General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, respuesta entregada por la Secretaría del Ayuntamiento, en el que indica lo siguiente:

"[...]Por lo que respecta a los numerales 2, 4 y 5 de la solicitud presentada, le hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra a disposición del interesado en la página oficial del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en el apartado de Transparencia relativo a las actas de cabildo, en el siguiente link <http://tequisquiapan.gob.mx/transparencia/articulo-67>, situación que le hago de su conocimiento para los fines y efectos a que haya lugar.

Al acceder al hipervínculo proporcionado, se da cuenta que se visualiza lo siguiente:



Si bien, el artículo 67 fracción IX, de la Ley de Transparencia del Estado, establece la difusión y publicación de las actas de sesiones de ayuntamiento, los controles de asistencia de los integrantes a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se precisó la ruta a seguir, ni la fracción precisa para acceder a la información relativa a las **asistencias a las sesiones de cabildo, las iniciativas presentadas y el sentido del voto** de la Regidora Alondra Ledesma Ávila. En consecuencia, la respuesta emitida por la Secretaría del Ayuntamiento contraviene el principio de **certeza**.

Esta ponencia, procedió a realizar la consulta de la información publicada en el archivo Excel denominado *LTAIPEQArt67FraccIXB*, donde se da cuenta que los hipervínculos correspondientes a las listas de asistencia y al sentido de la votación de las y los miembros del ayuntamiento, redirigen únicamente a las actas de Sesiones de Cabildo, lo cual no satisface de manera precisa lo requerido; constatando que en la información publicada no se desglosan las iniciativas presentadas por los regidores de forma individual.

Por tal motivo, se concluye que, la respuesta, implica una negativa al derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber indicado la ruta exacta a seguir para la consulta de la información disponible para consulta en su página oficial de internet en los términos del artículo 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, ni justificar su imposibilidad de entregar la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa.**

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

- [...] 2.- a cuantas sesiones de cabildo ha asistido la Regidora Alondra Ledesma Ávila desde el 01 de octubre de 2024 [...]*
4.- Cuantas iniciativas a presentado la Regidora Alondra Ledesma Ávila al Cabildo.
5.- Cual ha sido el sentido del voto de la Regidora Alondra Ledesma Ávila en todas las sesiones de Cabildo desde el 01 de Octubre de 2024.[...],” (sic)



La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

S
E
N
T
A
C
U
A
C
T
U
A
Z
O
N
E

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0265/2025/OPNT

